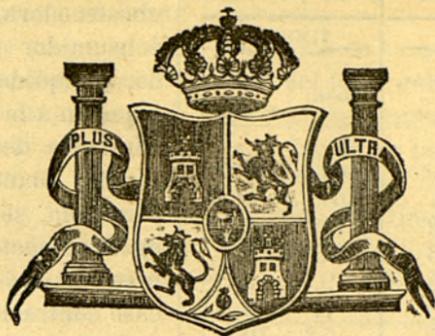


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 101.)

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuacion.)

Art. 198. Llevarán timbre especial movil de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administracion de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ó hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobacion. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, segun los ca-

sos, á los efectos de la investigacion, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omision de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á peticion de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte estarán sujetos al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Timbre.	Pesetas.
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie...	0'10	
Idem desde 21 hasta 50.....	0'15	
Idem desde 51 en adelante...	0'25	

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó inte-

rior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duracion del anuncio exceda de un año, se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulacion de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre.	Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada....		»
Desde 3 hasta 10 id. id. id.	5	
Desde 11 hasta 20 id. id. id.	10	
Desde 21 hasta 40 id. id. id.	20	
Desde 41 hasta 60 id. id. id.	30	
Desde 61 hasta 80 id. id. id.	40	
Desde 81 en adelante id. id.	50	

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razon de 5 céntimos por billete. La referida Administracion estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser facilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instruccion, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignacion anual no exceda de 1.500 pesetas,

y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentacion.

Seccion segunda

De los contratos especiales.

INQUILINATOS

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

Cuantía del contrato.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	18. ^a	0'10
Desde 50'01 hasta 100.....	17. ^a	0'20
Desde 100'01 hasta 150.....	16. ^a	0'30
Desde 150'01 hasta 200.....	15. ^a	0'40
Desde 200'01 hasta 250.....	14. ^a	0'50
Desde 250'01 hasta 500.....	13. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000....	12. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500....	11. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000....	10. ^a	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500...	9. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500...	8. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000...	7. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 10.000...	6. ^a	20
Desde 10.000'01 hasta 15.000...	5. ^a	30
Desde 15.000'01 hasta 20.000...	4. ^a	40
Desde 20.000'01 hasta 25.000...	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500....	2. ^a	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000...	1. ^a	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas.

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELÉCTRICA.

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujecion á la escala siguiente:

Alumbrado de gas.

PARA USO DOMÉSTICOS.	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE.		TIMBRE.		TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta 5 luces...	11. ^a	1	Móvil.	0'50	Móvil.	0'25
Desde 6 hasta 10 luces.....	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil.	0'50
Desde 11 hasta 25 luces.....	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 luces.....	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 36 hasta 50 luces.....	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 51 hasta 125 luces.....	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 126 hasta 250 luces.....	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 251 hasta 375 luces.....	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 376 luces en adelante..	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	11. ^a	1
Para id. id. de un caballo.....	10. ^a	2
Para id. id. hasta dos caballos.....	9. ^a	3
Para id. id. hasta cuatro caballos.....	7. ^a	5
Para id. id. de cinco á siete caballos.....	5. ^a	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.....	4. ^a	25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS.	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE.		TIMBRE.		TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por instalacion hasta 50 bujias	11. ^a	1	Móvil.	0'50	Móvil.	0'25
Desde 51 hasta 100 id..	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil.	0'50
Desde 101 hasta 250 id..	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 id..	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 id..	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 id..	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 id..	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 id..	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujias en adelante	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

Para usos industriales.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Ptas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.	10. ^a	2
Para id. id. de un caballo.....	9. ^a	3
Para id. id. hasta dos caballos.....	7. ^a	5
Para id. id. hasta cuatro caballos.....	5. ^a	10
Para id. id. de cinco caballos en adelante.	4. ^a	25

SUMINISTRO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujecion á las escalas siguientes:

Para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	Móvil.	0'50
Desde 250'01 hasta 500 id.	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500....	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500 id.	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.	4. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.	2. ^a	75
Desde 37.500'01 en adelante.....	1. ^a	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construccion de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duracion y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta seccion, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para

usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedicion, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujecion á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta seccion no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

TÍTULO IV.

Investigacion y sancion correccional

CAPÍTULO PRIMERO.

INVESTIGACION.

Art. 212. La investigacion del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigacion, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspeccion que considere convenientes al interés del Estado.

Tambien conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

CAPÍTULO II.

SANCION CORRECCIONAL.

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omision en el uso del timbre, excepcion hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omision de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudacion, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que precede se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omision del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omision del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulacion á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudacion, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones,

Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 193, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222 En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley é impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo estas responsables de las faltas cometidas por aquellos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de mas valor, y de referencia en los demas.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

Artículo adicional.

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

Disposición transitoria.

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la

época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurridos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el periodo de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 86).

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Rodríguez, Presidente de la Junta administrativa de Turzo, en el Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo, contra una providencia de este Gobierno por la que se desestimó la alzada formulada por la referida Junta contra un acuerdo del Ayuntamiento de Escalada por el que impuso la multa de seis pesetas al pastor Mariano Bárcena Gomez por tener pastando los ganados en el sitio denominado «Tres Cabañas» de la jurisdicción de Escalada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 11 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Venancio Gonzalez Serrano, vecino de Castil de Peones, en esta provincia, en el día 26 de Marzo último, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Pica-vea», en término del pueblo de Urrez, Ayuntamiento de id., sitio llamado Montes Surcen, lindante por todos rumbos con terrenos francos y del comun, designando las veintiuna pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en una roca de mineral que está sobre el camino que conduce á las Tenadas de Urrez; desde este se medirán en dirección E. 150 metros, colocándose una estaca auxiliar; desde esta se medirán al N. 600 metros, colocándose la primera estaca; de esta al O. 300 la segunda, al S. 700 la tercera, al E. 300 la cuarta y con 100 metros dirección N. se llegará á la auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23

de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Ciriaco Gandia Diez, vecino de Bilbao, en el día 7 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Pilar», en término del pueblo de Cornudilla, Ayuntamiento de id., sitio llamado Los Caños y Naguadilla, lindante al N. monte del pueblo de Cornudilla, S. propiedad de Don Tomás Alvarez, vecino de Llanes (Oviedo), E. término jurisdiccional del pueblo de La Parte y O. término que llaman el Valdal, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una peña con una cruz de un metro de altura que se halla en dicho paraje de Los Caños; desde esta se medirán en dirección al N. 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección al O. se medirán 400 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en dirección al S. se medirán 300 metros, fijándose la tercera estaca, y desde esta en dirección al E. se medirán 400 metros, fijándose la cuarta estaca, de la peña se divisa, quedando cerrado el perímetro de la mina de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

Correos.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Miranda de Ebro á la estación férrea del

mismo punto, bajo el tipo máximo de 999 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, en las oficinas de Correos de esta Capital y de Miranda de Ebro, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en este dicho Gobierno y en la Alcaldía de Miranda de Ebro hasta el día 8 de Junio, á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 13 de Junio, á las dos de la tarde.

Burgos 11 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., segun cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general; y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebracion de una subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de esta Capital á la de Aranda de Duero, bajo el tipo máximo de 7.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, en las oficinas de Correos de esta Capital y de Aranda de Duero, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en este citado Gobierno y en la Alcaldía de Aranda de Duero hasta el día 6 de Junio, á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 11 de Junio, á las dos de la tarde.

Burgos 11 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., segun cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones conteni-

das en el pliego aprobado por la Direccion general; y para resguardo de esta proposicion, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebracion de una subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Aranda de Duero á la de Sotillo de la Ribera, bajo el tipo máximo de 750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, en las oficinas de Correos de esta ciudad y en las de Aranda de Duero y Sotillo de la Ribera; y con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en este Gobierno y en las Alcaldías de Aranda de Duero y Sotillo de la Ribera hasta el día 7 de Junio, á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno civil el día 12 de Junio, á las dos de la tarde.

Burgos 11 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., segun cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general; y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Juan Infante y Garcia, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á un sugeto de 28 á 30 años de edad, estatura regular, de color blanco, pelo y bigote rubios, sin pelo en barba, que viste traje negro muy deteriorado, boina de color oscuro y tapabacas negro con franjas encarnadas, se dice ser de Arandilla y el día 28 de Enero del año actual pernoctó en la posada de Manuel Ortega, de Barbadiello del Mercado, conduciendo un macho mular.

Tambien se llama y emplaza á otro sugeto que se apellida Martin y dice ser Sargento de los que han

servido en Cuba y disfruta licencia trimestral, cuyo aspecto es de repatriado, de unos 30 años de edad, estatura regular, con bigote escaso y viste pantalon y americana de paten negro, pañuelo negro al cuello, boina y botas del mismo color, dicho sugeto vendió un macho en Honrubia, cuyo actual paradero, asi como el del anterior sugeto se ignora, para que en el término de diez dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa seguida sobre hurto de un macho mular; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Salas de los Infantes á 31 de Marzo de 1900.—Juan Infante.—Por su mandado, P. E., Eduardo Serrano.

Arcos.

D. Vicente Saiz Romo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal civil á instancia de D. Vidal Tablado Moncalvillo, vecino de esta villa, contra D. Felipe Peña Castrillo y su mujer D.ª Cesárea Sancho Quintanilla, que lo son del barrio de Cortes, distrito municipal de la ciudad de Burgos, en reclamacion de cantidad, y por la no comparecencia de los demandados se ha seguido en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Arcos, á 31 de Marzo de 1900, el Sr. D. Vicente Saiz Romo, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Vidal Tablado Moncalvillo, vecino de esta misma villa de Arcos y como demandados D. Felipe Peña Castrillo y D.ª Cesárea Sancho Quintanilla, que lo son del barrio de Cortes, distrito municipal de la ciudad de Burgos, en reclamacion de 128 pesetas que son en deberle, vencimiento del primer plazo á cuenta de mayor cantidad, segun documento presentado y queda unido á estos autos.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo de condenar y condeno á que tan pronto sea ejecutoria esta sentencia paguen los demandados Don Felipe Peña Castrillo y D.ª Cesárea

Sancho Quintanilla la cantidad de 128 pesetas á D. Vidal Tablado Moncalvillo, con imposicion de todas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo, declarándoles rebeldes, sin que puedan ser oidos por argüir malicia ó mala fe. Insértese esta sentencia por edictos que se fijarán en la parte exterior de este Juzgado y en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil: así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez, Vicente Saiz.—El Secretario, Lorenzo Martinez G. Carcedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Vicente Saiz Romo, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.—Arcos 31 de Marzo de 1900.—El Secretario, Lorenzo Martinez G. Carcedo.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente en Arcos á 31 de Marzo de 1900.—El Juez, Vicente Saiz.—Por su mandado.—El Secretario, Lorenzo Martinez G. Carcedo.

Astudillo.

D. Nilo Garcia Paredes, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Serrano Tarancon, de 27 años de edad, estatura mas alta que baja, tira á delgado, gasta bigote rubio, viste pantalon de pana oscuro, chaqueta de paño á cuadros color café y botas de becerro de una sola pieza, es hijo de una tal Antonia ó Isabel, natural ó criado en Burgos, de oficio quinquillero, se ignora su domicilio y paradero, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Palencia y Burgos, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que en union de otros se le sigue por el delito de hurto de un carro, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del José Serrano Tarancon, poniéndole á mi disposicion en la cárcel de este partido por haberse dictado auto decretando la prision del mismo en la citada causa.

Dada en Astudillo á 30 de Marzo de 1900.—N. Garcia Paredes.—El Escribano, Basilio Ordoñez.